

12219
58
43
v. 28



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



Capilla Alameda
Biblioteca Universitaria

21123
28123



TÍTULO XIV.

(TÍTULO XIII DEL CÓDIGO CIVIL.)

DEL MANDATO.

(CONCLUYE).

CAPITULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATO.

§ I.—¿QUIÉN ES MANDANTE?

1. En principio es el que da el poder; es deudor personal, ya sea en virtud de un mandato si el contrato le impone una obligación, ya por un hecho posterior al mandato si de este hecho le resulta una obligación. Esto supone que el mandante habla en su nombre y, que por consecuencia, se obliga; pero él mismo puede ser el representante de un incapaz ó de un cuerpo moral ó de lo que llamamos una persona civil; en este caso no es él quien habla en el contrato en el sentido de que no se obliga personalmente, obliga á la persona que representa. El tutor que confía un mandato no se obliga personalmente, obliga á su pupilo; el mandatario no tiene, pues, acción contra el tutor por tanto tiempo como sea representante del menor; cuando deja de serlo

ninguna acción se le puede oponer, la acción se debe formular contra el que lo sucede en la administración de los bienes del menor, sea otro tutor, sea el menor llegado á mayor. Sucede lo mismo con todo representante legal de una persona privada ó de una persona civil. (1)

2. La jurisprudencia está en este sentido. Un abogado fué encargado por el alcalde de un municipio de presentarse en su nombre en cuatro instancias en la que era parte. El abogado demandó al alcalde personalmente para hacerle condenar al pago del monto de sus desembolsos. El primer juez acogió esta demanda en razón de que el alcalde era mandante y que estaba además interesado en el mandato como miembro de la municipalidad en cuyo nombre promovía. Esta decisión fué casada, como debía serlo. ¿Cuál es el papel del alcalde en el mandato que da al abogado? Representa á la comunidad en justicia, ya pidiendo, ya defendiendo; luego no promovía en su nombre mismo, no era parte ni en el proceso ni en el momento; es la comunidad la que promueve y que contrata por su intermediario; ella era la que soportaba los gastos, la que fué condenada, y es contra la misma contra quien debe promover el abogado, de igual modo que todos lo que tratan con el alcalde como representante de la comunidad; es contra ella contra la que se ejecutan todas las condenas. En cuanto al interés que los habitantes del municipio y, por consecuencia, el alcalde, como tal, tienen en el proceso no tiene por consecuencia obligación personal que imponerles, lo mismo que no les da un derecho personal. Es el municipio como persona civil el que es la causa, no son sus habitantes. (2)

Esto es elemental. Pero la mala redacción de las actas da en muchas ocasiones lugar á procesos. En 1795 debien-

1 Pont. t. I, p. 567, núm. 1082. Aubry y Rau, t. IV, p. 647, nota 1, párrafo 414.

2 Casación, 17 de Julio de 1838 (Daloz, en la palabra *Mandato*, número 303).

do la ciudad de Hal satisfacer las requisiciones del ejército francés se convocó á los habitantes á una asamblea general; nombró cuatro delegados encargados de hacer un empréstito bajo forma de renta. Los mandatarios estaban autorizados á obligar al municipio del mismo modo que á las personas y sus bienes. La regencia aprobó el empréstito. En 1815 los herederos del prestamista ó acreedor rentista demandaron á los cuatro delegados que figuraron en el acto para que pagaran dieciocho anualidades con intereses y reembolsaran el capital. La demanda estaba fundada en los términos del acta, por la cual los representantes de los habitantes *obligaban solidariamente sus personas y sus bienes*. Esta es una de esas cláusulas banales que los redactores insertan en toda acta de préstamo por rutina, sin distinguir si los que figuran hablan en su nombre propio ó como representantes. Uno de nuestros antiguos autores ha previsto la dificultad, sin duda porque era usual; Huberus sienta en principio que las cláusulas accesorias de un contrato, aunque concebidas en términos claros al que en él figura, deben interpretarse, mejor dicho, modificarse según la calidad en que se ha contraído la obligación principal. (1) Semejante cláusula está reputada como de uso y agregada independientemente. Si, pues, en la convención los mandantes figuran como representantes del municipio se debe admitir que no entienden obligarse personalmente. La Corte de Bruselas se pronunció en este sentido. (2)

Esto no quiere decir que los que figuran en un mandato como representantes legales no puedan comprometerse personalmente. Pero esto es efectivamente una rara excepción; se necesitaría, pues, una cláusula terminante y demás circunstancias que explicaran la obligación personal contraí-

1 Huberi *Prælectiones*, lib. XXVI, tit. VII, núm. 14 (*De administratione et periculo tutelæ*).

2 Bruselas, 24 de Junio de 1819 [*Pasicrisia*, 1819, p. 410].

da por los que en la convención no figuran como deudores personales. En la especie juzgada por la Corte de Bruselas la cláusula estaba muy clara, pero no era más que una cláusula banal; es cierto que los que habían contratado como delegados del municipio no habían entendido obligarse como deudores personales. En estas circunstancias no podía tener ningún efecto la cláusula.

3. Un diligenciario hizo varias persecuciones contra los contribuyentes á la requisición del recaudador del registro. Formuló una acción contra el recaudador como deudor personal en razón del mandato de que estaba encargado. La Corte de Agén desechó la demanda. Recurso de casación y sentencia de denegada. En tanto que el recaudador estaba en sus funciones, dice la Corte, el diligenciario podía accionar como representante de la administración en cuyo nombre había promovido; pero el recaudador, cuando la acción formulada contra, él no estaba ya en ese ejercicio; desde luego no podía ser accionado por los mandatos que había dado en razón de funciones que había dejado de ejercer. El diligenciario debía promover contra la administración, pero estaba en falta en este punto; notificado á producir sus títulos en un plazo determinado, bajo pena de decaimiento, no había producido ninguno; debe, dice la Corte, imputar á su negligencia el perjuicio que sufrió. (1)

4. Es inútil continuar la exposición de la jurisprudencia. Los principios no dejan ninguna duda aunque algunas veces los tribunales se equivoquen en la aplicación que debían hacer. Por esto hay sentencias en sentido diverso acerca de la cuestión de saber si los síndicos de una quiebra están personalmente obligados por los mandatos que hacen; no tienen ningún motivo para obligarse personalmente; ciertamente que no es esta su intención; representantes de la ma-

1 Denegada, 24 de Marzo de 1825 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, número 303 2.º)

sa promueven en su nombre, es contra ella como debe promover el mandatario, salvo la exigencia personal de los síndicos, si la han consentido. En una palabra, se deben aplicar á los síndicos los principios que acabamos de exponer. Sucede lo mismo con los directores de una sociedad de comercio: es la sociedad la que contrató por su intermediario, el administrador no se obliga personalmente (1)

§ II.—DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR AL MANDATARIO.

Núm. I. Principios.

5. «El mandante debe reembolsar al mandatario los anticipos y gastos que ha hecho éste en la ejecución del mandato, y pagarle su salario cuando se lo ha prometido» (artículo 1999). ¿Estas obligaciones impuestas al mandante hacen sinalagmático el mandato? Se debe distinguir la obligación de reembolsar los anticipos y la obligación de pagar el salario convenido. En el último caso el contrato se hace bilateral, en nuestro concepto. (2) No sucede lo mismo en el primer caso. Pothier hace la observación. Para que un contrato sea bilateral se necesita que cada una de las partes esté obligada en virtud de la convención de modo que cada una tenga una acción principal contra otra para obligarla á cumplir el compromiso contraído (art. 1102). Y no es tal la obligación de reembolsar los adelantos hechos por el mandatario. Esta es una obligación incidental á la que dan entrada, después del contrato, los adelantos hechos por el mandatario. Estos anticipos no son esenciales del contrato de mandato, puesto que hay mandatos que se pueden ejecutar sin que el mandatario desembolse nada; luego el mandatario no tiene acción en este punto contra el mandante en virtud del contrato, no puede promover contra él más

1 Véanse las autoridades citadas por Pont, t. I, p. 568, núm. 1082.

2 Véase el tomo XXVII de estos *Principios*, núm. 340.

que cuando haya hecho desembolsos. Por tanto, el mandato no es un contrato sinalagmático. Esta es una convención de esas que la doctrina llama bilaterales imperfectas. (1) Nos trasladamos en la cuestión de la clasificación de los contratos, á lo dicho en el título *De las Obligaciones*.

6. El mandante debe reembolsar los *anticipos y gastos*; es decir, lo que realmente ha desembolsado el mandatario, pues el mandante no puede estar obligado á lo que no ha sido gastado por el mandatario. La Corte de Casación ha aplicado este principio elemental en una especie notable. Se trataba de los derechos de aduanaje que el mandatario había pagado en una colonia española. Había pagado y efectuado el pago con documentos al portador de un empréstito. Estos valores eran muy despreciados cuando el pago; sin embargo, la administración, en virtud de la ley, los había recibido por su monto nominal. ¿Qué es lo que en realidad había desembolsado el mandatario, el valor nominal de los documentos ó el valor real? Pretendió que el mandante debía reembolsarle el valor real, puesto que había servido para pagar una deuda del mandante. La Corte de Casación responde que el mandante no puede estar obligado á devolver lo que el mandatario ha desembolsado; ¿y qué había desembolsado en la especie? Títulos despreciados; era este valor el que dió de su patrimonio por anticipo que había hecho, es el que debió volver á él mediante reembolso. (2)

7. ¿Debe el mandante reembolsar los anticipos y gastos cuando el negocio no ha tenido éxito? El art. 1999, segundo inciso, contesta á la pregunta: «Si no hay ninguna falta imputable al mandatario el mandante no puede librarse de hacer estos reembolsos y pagos aunque el negocio no ha-

¹ Pothier, *Del mandato*, núm. 68.

² Denegada, 15 de Marzo de 1854 [Dalloz, 1854, 1, 363] Pont, t. I, p. 569, núm. 1086.

ya tenido éxito. La razón es muy sencilla: el mandatario no se obliga á dar éxito al negocio de que se ha encargado se obliga al objeto del mandato, y si ha llenado esta obligación como un buen padre de familia, haciendo lo que el mandante mismo hubiera hecho éste, por su parte, debe cumplir con las obligaciones que la ley le impone. La equidad está de acuerdo con el derecho: como lo dice muy bien Tarrrible, Relator del Tribunado, es para el mandante y por su solo provecho por lo que ha ventilado el negocio; le toca, pues, soportar la mala suerte á la que están expuestas más ó menos todas las transacciones. (1)

8. ¿Qué se debe entender en el art. 1999 por las palabras: si no hay ninguna *falta imputable al mandatario*? ¿Esto quiere decir que el mandatario no tiene el derecho de reclamar sus gastos y anticipos desde que hay una falta cualquiera que reprocharle? Nó, puesto que todo lo que resulta de las faltas cometidas por el mandatario es que es responsable y, por consecuencia, debe los daños y perjuicios que resultan. No impidiendo esto que, por su parte, el mandante deba ejecutar la obligación que tiene de reembolsar los gastos que el mandatario ha hecho. Lo que no puede suceder más que si el gasto ha sido hecho precisamente por la falta que es imputable al mandatario. Por ejemplo, el mandante había fijado el monto de los gastos que el mandatario había autorizado hacer; si pasa de esta cifra sin que haya una causa imprevista de gastos el mandante no le debe el excedente, pues que por este excedente el mandatario está en falta; sería, pues, prevalecerse de esta falta reclamar los gastos que debería haber hecho, lo que no permiten ni los principios ni la equidad. (2)

¹ Tarrrible, Informe núm. 18 (Loché, t. VII, p. 382).

² Denegada, 15 de Marzo de 1821 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, número 330.)

La Corte de Casación ha hecho una aplicación del artículo 1999 en la especie siguiente. Se decía en el poder que el mandatario debía pagar á un tercero detentor los fondos. Descuidó reclamar el pago á este tercero, que se hizo después insolvente. La falta recafa directamente en los anticipos; había costado al mandante, dice la sentencia de denegada, el monto de los gastos reclamados por el mandatario; en la especie el mandatario estaba obligado á reembolsar al mandante la cantidad que le había hecho perder por su negligencia; no podía, pues, reclamar como crédito lo que era una deuda. (1)

9. El art. 1999 agrega que «el mandante no puede reducir el monto de los gastos y anticipos bajo el pretexto de que pueden ser menores;» siempre en la suposición de que no hay ninguna falta imputable al mandatario. ¿Quiere decir esto que los gastos y anticipos no sufren ninguna reducción, como lo dice el Relator del Tribunado? Esto es muy absoluto, y la ley no está concebida en términos generales; el texto implica, al contrario, que puede haber lugar á reducir los gastos que el mandante está obligado á reembolsar. En efecto, el art. 1999 supone que la demanda de reducción está mal fundada en el sentido de que el exceso de que se queja el mandante no es más que un *pretexto*; la ley no dice que es un *motivo* reconocido legítimo. La razón es que si el mandatario ha hecho gastos excesivos hay falta de su parte. Un buen padre de familia no hace gastos innecesarios; y el mandatario debe obrar como buen padre de familia (artículo 1992), salvo aplicarle la ley con indulgencia cuando el mandato es gratuito. Pero si no hay ninguna falta que reprobear al mandatario el mandante no puede hacerle creer que los gastos pudieran haber sido menores: aquí hay una diferencia entre lo que es necesario y lo que es exagerado, que en teoría no se puede precisar, pero que el juez

1 Durantón, t. XVIII, p. 269, núm. 266. Pont, t. I, p. 570, núm. 1087.

debe tener en cuenta para ser fiel al espíritu de la ley. (1) Es en este sentido en el que se debe entender el principio tal como Pothier lo formula: «Cuando por su *culpa* el mandatario ha desembolsado mucho pudiendo ejecutar el mandato con menores gastos no debe ser reembolsado sino de lo que bastaba desembolsar.» (2) Se podría creer, según esto, que hay culpa sólo porque los gastos podían sea menores; no es tal, creemos, el pensamiento de Pothier, pues que sería un rigor muy grande en un contrato que en el derecho antiguo se suponía gratuito por su esencia. En todo caso no es este el espíritu de la ley, puesto que el art. 1999 supone que el mandante debe reembolsar los gastos aun cuando pretendiera que pudieran haber sido menores.

10. La jurisprudencia autoriza la reducción de los gastos y anticipos en todos los casos en que hay culpa de parte del mandatario. Un notario encargado de radicar las inscripciones que gravaban los bienes del mandante paga al registrador de hipotecas un derecho más grande que el que la ley señala para operar la radicación; se juzgó que el notario no podía repetir más que el derecho legal. Hay culpa, y grande, en pagar un derecho no debido; y pagar lo que no se debe es pagar más de lo debido. (3) Un notario encargado de la liquidación de una sucesión lleva en cuenta una cantidad de 1468 francos 15 céntimos por suplementos de intereses ó derechos de comisión que ha pagado para obtener un empréstito hecho en interés del mandante. Esta cantidad no le fué entregada porque el empréstito que había contratado excedía los límites de un mandato general; se hubiera necesitado para tomar en préstamo, y sobre todo para hacerlo en condiciones onerosas, un poder especial.

1 Durantón, t. XVIII, p. 269, núm. 266.

2 Pothier, *Del mandato*, núm. 78.

3 Amiéns, 21 de Noviembre de 1823 [Daloz, en la palabra *Mandato*, número 327].

Teniendo culpa el notario de haber hecho gastos no podía pedir el reembolso. (1)

En el negocio Damas se presentó una dificultad análoga. Encargado de explotar un terreno y una maquinaria el regidor había recurrido á un Banco para procurarse los fondos necesarios. Además del 6 p. ₤ de interés anual pagaba el ½ p. ₤ por trimestre sobre el adeudo y comisión de sueldos. Como había un movimiento considerable de fondos resultaban beneficios excesivos para el Banco; la Corte de Dijón hizo constar que estas operaciones continuadas durante algunos años habrían acabado por comprometer gravemente la fortuna del Marqués de Damas y que podían arruinarlo. Además, los otros bancos tenían con sus clientes condiciones mucho menos onerosas; el Banco mismo que ministraba los fondos al regidor trataba más favorablemente á otros herreros con los que tenía cuenta corriente. En fin, el regidor era también administrador del Banco y á esta título le beneficiaban los crecidos gastos que pagaba como mandatario. Teniendo en cuenta estos hechos la Corte de Dijón condenó al regidor á una restitución de 100,000 francos. Hubo recurso de casación en este punto. El demandado se quejaba, y con una apariencia de razón, de que la sentencia atacada había fijado arbitrariamente una suma de 100,000 francos en lugar de examinar y rectificar, si había lugar, los distintos asientos de la cuenta. La Corte de Casación responde que la Corte de Dijón, condenando al mandatario infiel por causa de culpa y de dolo, no tenía que discutir en *detall* los diversos elementos del daño, como debería hacerlo si se tratase de una restitución propiamente dicha. (2)

11. «El interés de los anticipos hechos por el mandatario los debe el mandante desde el día en que fueron compro-

1 París, 18 de Abril de 1836 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 306).

2 Casación, 25 de Noviembre de 1873 (Daloz, 1874, 1, 67).

bados» (art. 2001). Esta es una excepción á la regla establecida por el art. 1153, según el cual los intereses corren en general, á partir de la demanda; hemos ya dicho que la ley hace excepción á la misma regla en favor del mandante (art. 1996). Los motivos son análogos: que no se trata en el mandato de la obligación de pagar una cantidad de dinero, ni el retardo del deudor para pagar; se trata de una obligación de hacer, y en lo que se refiere al mandatario el derecho y la equidad piden que no sufra ningún perjuicio en razón de su gerencia. Y perdería si se hiciese adelantos sin tener derecho á los intereses, puesto que perdería el goce de la cantidad anticipada. Esto no quiere decir que el mandatario deba justificar una pérdida; por ejemplo que ha pagado él mismo los intereses de una cantidad que ha gastado ó que hubiera colocado esa suma. Cuando se trata de intereses la ley no entra en consideraciones; los concede, ya sea por una demanda, sea de derecho pleno, porque los intereses representan el goce ordinario que el acreedor saca de su capital. (1)

12. ¿Desde qué momento el mandatario tiene derecho á los intereses? El art. 2001 responde que el interés se debe desde el día en que los anticipos son *comprobados*. ¿Qué quiere decir la palabra *comprobados*? En principio el mandatario tiene derecho á los intereses desde que hay adelantos, luego desde este instante está privado del goce de la suma que saca de su patrimonio para provecho del mandante. ¿Pero cuál es el momento en que hace los anticipos? Es un punto de hecho que debe ser probado: en este sentido la ley dice que los adelantos deben ser *comprobados*. Se ha pretendido que esto significa que los intereses no corrían sino desde cuando la prueba se hace en justicia. Así entendida la ley sería absurda. Puede ser que la prueba no se haga sino algún tiempo después de que la cantidad ha sido antici-

1 Pont, t. I, p. 572, núm. 1091. Durantón, t. XVIII, p. 274, núm. 270.